



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE120980 Proc #: 4119865 Fecha: 31-05-2019
Tercero: 12545929 – CARLOS EUSEBIO MARTINEZ OROZCO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01635
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 22 de diciembre de 2015 y 6 de enero de 2016, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las afectaciones ambientales causadas al corredor ecológico de ronda – Canal Córdoba, provocadas por la disposición y relleno del suelo de este ecosistema con residuos de construcción y demolición – RCD, a la altura de los predios con nomenclatura Calle 128B No. 54-42 y Carrera 54 No. 128B-99 de esta ciudad.

Que como resultado de las visitas técnicas mencionadas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 02459 del 02 de mayo de 2016, el cual fue objeto de alcance mediante el Concepto Técnico No. 08393 del 17 de noviembre de 2016.

Que mediante el Auto No. 01189 del 30 de mayo de 2017, se declaró iniciada la indagación preliminar del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de determinar la plena identificación e individualización del presunto infractor por la posible vulneración a normas de carácter ambiental relacionadas con la protección de los recursos hídrico y suelo, en los predios ubicados en la Calle 128B No 54 – 42, con Chip catastral AAA0123SEEA y en la Carrera 54 No. 128B – 99 con Chip catastral AAA0123SDOM, de la Localidad de Suba de esta ciudad y por tanto se citó para el 29 de junio de 2017, a diligencia de declaración al señor **CARLOS EUSEBIO MARTÍNEZ OROZCO**, en calidad de vigilante y encargado de los predios en cuestión; a la señora **ELVIA PATRICIA BARRERA DE FORERO** presunta propietaria del predio con chip catastral AAA0123SEEA, ubicado en la Calle 128B No. 54-42 MJ y a las señoras **MARIA ETELVINA ESPINOZA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ORJUELA y LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA presuntas propietarias del predio ubicado en la Carrera. 54 No. 128B-99 con Chip AAA0123SDOM.

Que revisado el Acto Administrativo citado se omitió ordenar su comunicación y, en consecuencia, se expidió el Auto No. 02914 del 18 de septiembre del 2017, por el cual se ordenó la debida notificación del Auto No. 01189 del 30 de mayo de 2017, a las señoras **ELVIA PATRICIA BARRERA DE FORERO, MARÍA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA, LUZ MARÍA ESPINOZA ORJUELA, CONCEPCIÓN ALBORNOZ DE VILLAMIL** y al señor **CARLOS EUSEBIO MARTINEZ OROZCO**.

Que el Auto No. 01189 del 30 de mayo de 2017 fue debidamente notificado el día 22 de septiembre de 2017 y de forma personal, a la señora **MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35455805 y el día 25 de septiembre de 2017 a las señoras **LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35456543 y **ELVIA PATRICIA BARRERA SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35459116.

Que a su vez, se notificó a la señora **CONCEPCIÓN ALBORNÓZ DE VILLAMIL** y al señor **CARLOS EUSEBIO MARTÍNEZ OROZCO**, por aviso el día 19 de septiembre de 2018, una vez surtido el procedimiento de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en esta misma línea, se procedió a notificar por aviso a los señores **CARLOS EUSEBIO MARTINEZZ OROZCO** y **CONCEPCIÓN ARBORNOZ DE VILLAMIL** del Auto No. 02914 del 18 de septiembre de 2017, el día 12 de septiembre de 2018; el día 25 de septiembre de 2017 de forma personal, a la señora **LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35456543 y el día 22 de septiembre de 2017 a las señoras **ELVIA PATRICIA BARRERA SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35459116 y **MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35455805.

Que posteriormente, se expidió el Auto No. 00880 del 09 de marzo de 2018, por el cual se fijó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de versión libre ordenada en el Auto No. 01189 del 30 de mayo de 2017, con el fin de tener certeza sobre los hechos y en esa medida del presunto infractor, así las cosas y en cumplimiento de lo allí ordenado, el día 12 de marzo del 2018, se recibió versión libre de las señoras **LUZ MARÍA ESPINOZA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35456543, **MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35455805 y **ELVIA PATRICIA BARRERA SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35459116, señalando, las dos últimas, que los señores **GILBERTO NIQUEPA** y **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** son los responsables de la actividad de disposición de RCD y del parqueadero que allí funciona.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que Como resultado de las visitas técnicas realizadas los días 22 de diciembre de 2015 y 6 de enero de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Técnico No. 02459 del 02 de mayo de 2016, en el cual se consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

- 4.1. *Se evidenció la disposición y relleno con residuos de construcción y demolición –RCD mezclados sobre los predios mencionados anteriormente, en un área total estimada de 1.086,7 m² aproximadamente. Así mismo, del total de área afectada, se estima que 522 m² se encuentran sobre el corredor ecológico de ronda –CER del Canal Córdoba (Imagen No. 2).*

(…)

- 4.2. *Los residuos de construcción y demolición –RCD y otros que se encuentran dispuestos en el suelo del sector referenciado (Imagen No. 2) incluyen concreto, cerámicos, maderas, plásticos, asbestos, metales, tuberías, telas, papel y llantas (Fotografías No. 1, 2, 3, 4 y 5). De igual forma, sobre la zona en mención se presenta acopio y almacenamiento de residuos tales como maderas, hierros, tejas de zinc y otros.*

(…)

- 4.3. *Se observa que en los predios referenciados se establece un parqueadero donde se ubican automóviles, camionetas, camiones y volquetas, esto sobre el correo ecológico de ronda del canal Córdoba (Fotografías No. 6, 7 y 8). Durante la visita realizada el día 22 de diciembre de 2015, se evidenció la presencia de 10 vehículos.*

(…)

- 4.7. *Durante las dos visitas al sector en mención se encontró en el predio al señor CARLOS EUSEBIO MARTINEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.545.929 de Santa Marta, quien manifiesta ser el ayudante del vigilante; sin embargo, durante la visita realizada el día 22 de diciembre de 2015, el señor Carlos manifestó que los presuntos propietarios del parqueadero son los señores Gilberto Niquepa y Mery Quintero, y proporcionó los números de celular 317613780 y 3106735348. De igual forma, se suministró el recibo de acueducto del sector, en el cual se referencia como usuario a LUZ M. QUINTERO y la dirección KR 54 No. 128B – 53.*

(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Según lo observado en las visitas técnicas realizadas y lo consignado en el presente concepto técnico, en los predios con nomenclatura 128 B No. 54 – 42 y KR 54 No. 128 B 99 se desarrollaron actividades de disposición y relleno del suelo con residuos de construcción y demolición –RCD; así mismo se desarrollan actividades de acopio y almacenamiento de residuos para reciclaje, al igual que se presentan actividades de parqueo y tránsito de vehículos pesados, esto, sobre el corredor ecológico de ronda –CER del Canal Córdoba. Las actividades descritas anteriormente no se encuentran permitidas dentro de los usos establecidos del suelo para la estructura ecológica principal –EEP de la ciudad de Bogotá y generan afectaciones ambientales sobre los recursos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

presentes en este ecosistema. A continuación, mencionamos las afectaciones ambientales evidenciadas (Tabla No. 1 y 2):

Los residuos de construcción y demolición pueden contener diferentes sustancias que bajo ciertas condiciones pueden llegar a ser biodegradadas y convertirse en sustancias que contaminan en diferentes formas: i) gaseosa, que va al aire, ii) lixiviados, que van a aguas superficiales y subterráneas, o iii) en forma de sedimentos para los suelos. Un ejemplo de esta situación es la producción de sulfuro de hidrógeno (H₂S) en las escombreras o lugares donde se almacenan los RCD; así mismo, los RCD pueden contener residuos peligrosos como asbestos (tejas, baldosas, cemento), arsénico, cromo, pentaclorofenol, creosota y/o lidano (maderas tratadas) (Mejía, et al. 2013). (...)"

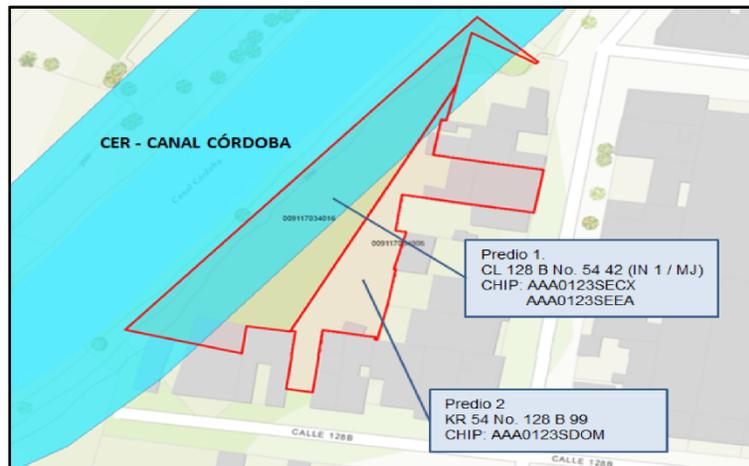
Que con el fin de dar alcance al Concepto Técnico No. 02459 del 2 de mayo de 2016, se emitió el Concepto Técnico No. 08393 del 17 de noviembre de 2016, en el cual se generaron las siguientes aclaraciones:

"(...)

4. ACLARACIONES

Según el Plan de Manejo Ambiental -PMA del Humedal Córdoba (Resolución SDA 1504 de 2008), el canal Córdoba, el cual es de origen natural, es descrito como se relaciona a continuación:

"Canal Alto de Córdoba: El Canal Córdoba en su parte alta drena 1.135 Ha (Hidrotec Ltda., 2000), ubicadas entre la divisoria de aguas de los Cerros de Suba y la Autopista Norte y entre la Calle 170 y la Calle 127 (Avenida Rodrigo Lara Bonilla). El Canal comienza en la Calle 170 con Carrera 50 y corre de Norte a Sur hasta 300 m al Norte de la intersección de la Avenida Rodrigo Lara Bonilla con Avenida Córdoba, donde comienza el Humedal Córdoba; tiene una longitud total de 4.780 m, sección trapezoidal con bases entre 5,0 y 12,5 m y altura de la sección revestida entre 1,3 m y 1,8 m (Hidrotec Ltda., 2000). El Canal Córdoba Alto es revestido en concreto hasta la Calle 129B, los últimos 320 m, hasta la entrega al Humedal Córdoba, son en tierra".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Imagen No. 1. Ubicación de los predios afectados por la disposición de RCD mezclados con residuos sólidos sobre el corredor ecológico de ronda – Canal Córdoba. Fuente: Base cartográfica.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 5º. **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que mediante el Concepto Técnico No. 02459 del 02 de mayo del 2016, al cual se le dio alcance con el Concepto Técnico No. 08393 del 17 de noviembre de 2016, en cual se evidenció que para *“(…) los predios con nomenclatura 128 B No. 54 – 42 y KR 54 No. 128 B -99, se desarrollaron actividades de disposición y relleno del suelo con residuos de construcción y demolición –RCD; así mismo se desarrollan actividades de acopio y almacenamiento de residuos para reciclaje, al igual que se presentan actividades de parqueo y tránsito de vehículos pesados, esto, sobre el corredor ecológico de ronda –CER del Canal Córdoba. Las actividades descritas anteriormente no se encuentran permitidas dentro de los*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

usos establecidos del suelo para la estructura ecológica principal –EEP de la ciudad de Bogotá y generan afectaciones ambientales sobre los recursos presentes en este ecosistema. (...)

(...) la disposición de RCD en este sector y el parqueo y tránsito de vehículos pesados provoca la compactación del suelo, esto a su vez genera un aumento en la impermeabilización del mismo. La impermeabilización del suelo aumenta la escorrentía superficial, debido a que no se permite la filtración del agua hacia los acuíferos, lo que afecta directamente el ciclo hidrológico del agua. (...) Finalmente, la afectación sobre el recurso suelo se ve materializada en la pérdida de la fertilidad del mismo, generando una disminución considerable del establecimiento de vegetación en este ecosistema. (...)”

Que adicionalmente, en el citado Concepto Técnico el señor **CARLOS EUSEBIO MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12545929, quien manifestó ser ayudante del vigilante, informó que los presuntos propietarios del parqueadero son los señores **GILBERTO NIQUEPA** y **MERY QUINTERO** e igualmente exhibió recibo de acueducto donde aparece con datos del usuario la señora **LUZ M QUINTERO** con dirección Carrera 54 No. 128B-53 de esta ciudad.

Que corolario a lo expuesto y al advertirse un proceder presuntamente irregular que lesiona los recursos naturales por parte de una persona indeterminada, se inició la indagación preliminar del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en **CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio del Auto No. 01189 del 30 de mayo de 2017, en ocasión a los predios con nomenclatura Calle 128B No. 54 – 42 y Carrera 54 No. 128B – 99 de la Localidad de Suba de esta ciudad y que de acuerdo a lo ordenado mediante el Auto No. 00880 del 09 de marzo de 2018, el día 12 de marzo del 2018, se recibió versión libre de las señoras **LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35456543, **MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35455805 y **ELVIA PATRICIA BARRERA SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35459116, quienes manifestaron lo siguiente:

- Declaración de versión libre y espontánea rendida por la señora **ELVIA PATRICIA BARRERA SUÁREZ**:

“PREGUNTADO: Diga el declarante qué relación tiene con los predios Cll.128B # 54-42 Int.1; Cll. 128B # 54-42 MJ y Kr. 54 No. 128B-99. **CONTESTÓ:** Vecinos. La propiedad de Calle 128B No. 54-42 Int.1 es de mis padres, quienes ya fallecieron. Precisó que no sabe porque le dejan a la nomenclatura interior 1 o MJ a la referida dirección. **PREGUNTADO:** Diga el declarante a este despacho, lo que le conste en relación a la disposición de RCD Cll. 128B # 54-42 Int.1; Cll. 128B # 54-42 MJ y Kr. 54 No. 128B-99. **CONTESTÓ:** No conoce. Pero detrás de mi predio vive el señor GILBERTO ANIQUEPA a quien he visto realizando actividades de disposición de escombros. **PREGUNTADO:** Diga el declarante desde que fecha aproximada, se viene disponiendo escombros al interior de los predios anteriormente citados. **CONTESTÓ:** En el parqueadero detrás de mi casa y que es de la señora LUZ MERY ANIQUEPA, y desde hace varios años están afectando la salud de los vecinos por las emisiones que expiden los carros y camiones que allá guardan. Nos afecta la vivienda con los escombros dispuestos contra las paredes de mi casa y las alcobas se dañan con la humedad. Así como también afecta a los niños que viven en la Dirección Calle 128B No. 54-42 Int 1 de esta Ciudad. **PREGUNTADO:** Diga el declarante si conoce el nombre de los responsables de la actividad de disposición de RCD en el parqueadero donde se evidenciaron las actividades de disposición de escombros sin autorización. **CONTESTÓ:** LUZ MERY QUINTERO DE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*NIQUEPA Y GILBERTO NIQUEPA. Yo he hablado con ellos y no hacen nada para solucionar el problema que afecta mi predio, y no he presentado denuncia o queja contra ellos. **PREGUNTADO:** Diga el declarante si conoce al señor Carlos Eusebio Martínez; de ser afirmativo, manifieste si él tiene relación con la disposición de escombros en los predios anteriormente citados. **CONTESTÓ:** Era el celador del parqueadero, los dueños son los responsables. (...)*

- Declaración de versión libre y espontánea rendida por la señora **MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA:**

*“**PREGUNTADO:** Diga la declarante qué relación tiene con los predios Cll.128B # 54-42 Int.1; Cll. 128B # 54-42 MJ y Kr. 54 No. 128B-99. **CONTESTÓ:** No tengo ninguna relación. Pero con la última dirección manifiesta que hace varios años cambio la nomenclatura a la Carrera 54 No. 128B-85 de esta Ciudad. (...) **PREGUNTADO:** Diga el declarante desde que fecha aproximada, se viene disponiendo escombros al interior de los predios anteriormente citados. **CONTESTÓ:** Aproximadamente desde hace 20 años, porque la señora LUZ MERY QUINTERO DE ANIQUEPA y el esposo GILBERTO ANIQUEPA, iniciaron con las actividades de disposición de escombros para adecuar un parqueadero. **PREGUNTADO:** Diga el declarante si conoce el nombre de los responsables de la actividad de disposición de RCD al interior de los predios Cll.128B # 54-42 Int.1; Cll. 128B # 54-42 MJ y Kr. 54 No. 128B-99. **CONTESTÓ:** LUZ MERY QUINTERO DE ANIQUEPA y el esposo GILBERTO ANIQUEPA. (...)”*

- Declaración de versión libre y espontánea rendida por la señora **LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA:**

*“**PREGUNTADO:** Diga la declarante qué relación tiene con los predios Cll.128B # 54-42 Int.1; Cll. 128B # 54-42 MJ y Kr. 54 No. 128B-99. **CONTESTÓ:** Frente a los dos primeros predios dice no tener relación alguna; sin embargo, frente al último manifiesta que esa nomenclatura era antigua y pertenece a la dirección Carrera 54 No. 128B-85 de esta ciudad. (...) **PREGUNTADO:** Diga la declarante si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en la presente diligencia. **CONTESTÓ:** No, pero manifiesta que, porque no citan a la dueña del parqueadero, quien se llama MERY QUINTERO DE ANIQUEPA. (...)”*

Que teniendo en cuenta lo manifestado por las señoras **LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA, MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA y ELVIA PATRICIA BARRERA SUÁREZ** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 35456543, 35455805 y 35459116, respectivamente, en la declaración de versión libre y lo informado por el señor **CARLOS EUSEBIO MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.545.929, en visita del 22 de diciembre de 2015, se tiene que los presuntos infractores y propietarios del parqueadero son el señor **GILBERTO NIQUEPA** y su esposa **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA**.

Que ante la ausencia de identificación de los presuntos infractores, se examinó el expediente No. **SDA-08-2016-1501**, encontrando la identificación de la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** en el Radicado SDA No. 2017ER209134 del 20 de octubre de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Notariado y Registro allegó el certificado de tradición y libertad No. 50N-198804 con código catastral AAA0123SDOM, donde se observa en anotación No. 12 una compraventa parcial del 26 de agosto de 1988 de la señora **CONCEPCIÓN ALBORNOZ DE VILLAMIL** a la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41710254.



Que en consecuencia, se procedió a investigar la identificación del señor **NIQUEPA**, obteniendo el certificado de antecedentes Ordinario No. 125551854 de la Procuraduría General de la Nación, el cual señala: **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19063749.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental presuntamente incumplida con las actividades identificadas:

❖ **Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales)**

“Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

“Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

(...)

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)”

❖ **Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente**

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

III. En materia de disposición final

(...)

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19063749 y la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41710254 en calidad de presuntos infractores.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el señor **GILBERTO NIQUEPA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19063749, se encuentra registrado como persona natural con la matrícula mercantil No. 2819770 del 23 de mayo de 2017, con dirección Carrera 54 No. 128B-53 de esta ciudad, propietario del establecimiento de comercio denominado PRADOSUR, registrado con la matrícula mercantil No. 2819845 del 23 de mayo de 2017, actualmente activa y, la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41710254, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2817308 del 17 de mayo de 2017, actualmente activa, con dirección comercial en la Avenida Jiménez Edificio Soto mayor Oficina 302 y dirección fiscal en la Calle 144 No. 13-36 Casa 3 de esta ciudad. Direcciones que se tendrán en cuenta para las presentes diligencias administrativas sancionatorias ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 *Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011*, confiere competencia a los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19063749 y **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41710254, por desarrollar actividades sobre el corredor ecológico de ronda – CER del Canal Córdoba consistentes en la disposición inadecuada y relleno del suelo con residuos de construcción y demolición – RCD mezclados con otros residuos; acopio y almacenamiento de residuos para reciclaje; parqueo y tránsito de vehículos, en los predios con nomenclatura Calle 128B No. 54 – 42 (IN 1/MJ), con Chips catastrales AAA0123SECX y AAA0123SEEA y en la Carrera 54 No. 128B – 99 con Chip catastral AAA0123SDOM, de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 02459 del 02 de mayo de 2016 y 08393 del 17 de noviembre de 2016 y, lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19063749, ubicado en la Carrera 54 No. 128B-53 de la Localidad de Suba de esta ciudad y, la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41710254, ubicada en las siguientes direcciones: En la en la Avenida Jiménez Edificio Soto mayor Oficina 302 y en la Calle 144 No. 13-36 Casa 3, ambas de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2016-1501**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 36 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C: 52816639	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180760 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/05/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/05/2019
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2016-1501